

MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO CORRESPONDE QUE LA CORTE DETERMINE LOS LÍMITES DE PROPIEDADES COLINDANTES

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de la apelación sobre la sentencia que rechazó un recurso de apelación señala que atendida la naturaleza cautelar de la presente acción, no corresponde que la Corte decida respecto de los límites de cada una de las propiedades colindantes, sino que el examen debe circunscribirse a la constatación de una actuación arbitraria que vulnere las garantías constitucionales de la actora.

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechaza el recurso de apelación interpuesto. Señala la Excelentísima Corte Suprema que el recurso de protección es una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes.

Agrega que en la especie, el actor interpuso recurso de protección contra los dueños del predio colindante al suyo, puesto que estos habrían realizado un cerramiento incorporando a su propiedad 2.000 metros cuadrados que corresponden a terrenos que le pertenecen, obstruyendo el acceso con el portón.

La recurrida al informar, reconoce el acto pero niega que haya procedió a incorporar terrenos de propiedad de la actora, puntualizando que el ingreso a la propiedad de aquella se realiza por un portón contiguo.

Conociendo del recurso de apelación, señala la Corte Suprema que no corresponde a estos decidir sobre los límites de cada propiedad, si no que se pronuncia solo respecto de una actuación arbitraria que vulnere las garantías constitucionales de la actora, cuestión que en la especie ha

quedado acreditada, toda vez que se comprobó que la recurrida mediante un acto de autotutela, habría procedido a determinar unilateralmente, sin previo juicio, los límites de su propiedad, límites que no coincidían con el cerramiento anterior.

Dado lo anterior, se acoge el recurso de apelación interpuesto, concediendo el recurso interpuesto, agrega que esta decisión es sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en los procedimientos que correspondan.

Santiago, nueve de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales.

Segundo: Que la acción de protección fue deducida en representación de Sociedad Constructora Los Lagos Limitada en contra de Carla Adelina Cárcamo, propietaria del Lote B, colindante al suyo, esgrimiendo que ésta procedió a realizar un cerramiento e instalación de un portón obviando el antiguo cerramiento que existía antes de que ella adquiriera el inmueble, incorporando a su propiedad 2.000 metros cuadrados que corresponden a terrenos que le pertenecen a su representada y obstruyendo el acceso con el portón, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N 3, inciso quinto y 24 de la Carta Fundamental.]

Tercero: Que importa destacar que la recurrida, al informar, reconoció el cerramiento e instalación del portón esgrimiendo razones de seguridad. En efecto, sostiene que después de adquirir la propiedad, debido a que se cambiaría junto a su familia, atendida la proximidad con un barranco existente en el lugar, adoptó la decisión de cerrar el inmueble, sin que sea efectivo que procedió a incorporar terrenos de propiedad de la actora, puntualizando que el ingreso a la propiedad de aquella se realiza por un portón contiguo.

Cuarto: Que se debe precisar que, atendida la naturaleza cautelar de la presente acción, no corresponde que esta Corte decida respecto de los límites de cada una de las propiedades colindantes, sino que el examen debe circunscribirse a la constatación de una actuación arbitraria que vulnere las garantías constitucionales de la actora, cuestión que en la especie ha quedado acreditada, toda vez que se comprueba una actuación de la recurrida que constituye un acto de autotutela, pues a través de una vía de hecho se altera y lesiona una situación preexistente sin que exista habilitación legal o judicial para ello.

En efecto, esta ha procedido por sí y ante sí, a alterar el statu quo preexistente, no sólo porque reconoce que procedió a cercar su propiedad, sino porque, como se observa en las fotografías acompañadas por el actor, ignoró el cerramiento preexistente, pues aquellas dan cuenta de un doble cerramiento que, en las fotografías acompañadas por Carabineros, que realizó una visita in situ con posterioridad, ya no se observa.

En este aspecto, se debe precisar que las razones de seguridad,

vinculadas a la presencia del barranco, cuya existencia no fue acreditada, efectivamente legitiman adoptar medidas de seguridad, empero aquellas deben realizarse en la zona de peligro respectiva, sin que sea procedente que bajo tal pretexto, se pretenda instalar un nuevo cerco en las zonas colindantes ignorando el cerramiento anterior.

Quinto: Que, en tales circunstancias, la actuación de la recurrida debe ser calificada como arbitraria y atentatoria de la garantía cautelada en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, toda vez que ha procedido como una comisión especial al determinar unilateralmente, sin previo juicio, que los límites de su propiedad no se condecían con el cerramiento de aquella.

Sexto: Que en razón de lo dicho el recurso deberá ser acogido, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en los procedimientos que correspondan.

Y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Sociedad Constructora Los Lagos Limitada y, en consecuencia, se ordena a la recurrida, en el plazo de treinta días, eliminar, en aquella parte que no sea colindante con el barranco cuya existencia se esgrime, la cerca erigida por ella, procediendo a restablecerla en el lugar que se encontraba primitivamente. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 2349-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 09 de abril de 2019.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente